
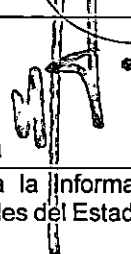


**Versión Pública de Resolución RR-0534/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0534/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0534/2024**  
Folio: **210420724000025**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0534/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210420724000025, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0534/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El trece de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

**VI.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a

decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de la información distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este ~~Órgano Garante~~ advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0534/2024**  
Folio: **210420724000025**

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

**" Solicito se me brinde el Documento de Seguridad de ese Organismo Público Descentralizado, el cual es el instrumento que describa y de cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por ese Sujeto responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee." (Sic)**

El día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 3, 12 fracciones VI y XV, 16 fracciones I, IV y XXII, 156 fracción IV, 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracción VIII, 13 y 19 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, me permito adjuntar al presente el documento que sirve como base, para el documento de seguridad.**

**Finalmente, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho de interponer el recurso de revisión en contra del presente oficio, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en virtud de las causales establecidas en el diverso 170 de la misma Ley." (Sic)**

El documento adjunto que menciona la respuesta, se observa de la siguiente forma:

Nivel de Seguridad:  Básico

NOTA: Si desea modificar el nivel de seguridad por favor registre a Fecha Trámite

Medidas de seguridad y su descripción

Físicas <input checked="" type="radio"/>	Administrativas <input checked="" type="radio"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Técnicas <input checked="" type="radio"/>	
<input type="text"/>	

Área Administrativa del Responsable.

Nombre del personal del responsable. *	Cargo del personal del responsable. *
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0534/2024

Folio:

21042072400025

NOTA: Si desea modificar el Nombre y Cargo del personal del responsable por favor regrese a ficha técnica

**Detalles**

El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento. (?)

El análisis de riesgos. (?)

El análisis de brecha. (?)

El plan de trabajo. (?)

Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad. (?)

El programa general de capacitación. (?)

**Personal administrativo a cargo de la Base de Datos (?)**

Nombre del personal administrativo a cargo de la Base de Datos: \*

Cargo del personal administrativo: \*

**AÑADIR**

**Transferencia de datos (en su caso):**

NOTA: Si desea modificar la Transferencia de datos por favor regrese a ficha técnica

El incumplimiento a las medidas de seguridad por parte de servidores públicos será sancionado de acuerdo con el artículo 198 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**GUARDAR DOCUMENTO DE SEGURIDAD.**

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

***"No se entregó el documento solicitado, lo que aducen es incompleto a como se solicitó, resulta hasta cierto punto distinta, incomprensible, ilegible e inaccesible, aunado a que ampliaron el término para la respuesta cuando no se encuentra justificado." (Sic)***

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

***"Informe con justificación***

...  
***Es por lo anterior que, mediante alcance de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, este Sujeto Obligado justificó la razón por la cual adjuntó, a la respuesta de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Documento de Seguridad que se está utilizando como base para la elaboración del Documento de Seguridad la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla. Es así como este Sujeto Obligado considera que entregó la información correcta de manera primigenia, toda vez que, es la información que obra en los archivos de esta Comisión, en el estado en que actualmente se encuentra, atendiendo a que la obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco, los sujetos obligados, nos encontramos obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (Sic)***

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:



**Secretaría  
de Infraestructura**

**CEAS**  
Comisión Estatal de Agua y  
Saneamiento del Estado de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA  
Asunto: Alcance a solicitud de información

ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE

En alcance al oficio número CEASPUE/J.T./0018/2024, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha, mediante el cual, este sujeto obligado emitió respuesta a su solicitud de información con número de folio 21042072400025 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por la cual, solicitó a este Sujeto Obligado lo siguiente:

*"Solicito se me brinde el Documento de Seguridad de ese Organismo Público Descentralizado, el cual es el Instrumento que describe y de cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por ese Sujeto responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.?"*

Con la finalidad de respetar su derecho humano de acceso a la información y de conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente, se amplía la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y se hace de su conocimiento que, el archivo adjunto a la respuesta de tres de mayo de dos mil veinticuatro, es el documento que sirve como base para la elaboración del Documento de Seguridad, sin embargo, este sujeto obligado aún se encuentra realizando las gestiones administrativas correspondientes a fin de concluir el proceso de elaboración del Documento de Seguridad y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales; y 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Es por lo anterior que, este sujeto obligado se encuentra impedido de atender su solicitud en los términos solicitados, toda vez que el Documento de Seguridad se encuentra en vía de elaboración.

24 Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado el día veinticuatro de mayo del presente año, a través de su correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta inicial la autoridad responsable únicamente trató de justificar su respuesta inicial, informando que se encontraba impedido para proporcionar la información solicitada ya que se encontraba en elaboración el documento de seguridad; en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

**Quinto.** En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado alegó lo siguiente:

***"Informe con justificación***

...  
***Al respecto, se debe precisar, que el recurrente, solicitó a este sujeto obligado, el Documento de Seguridad de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, sin embargo, dicho Documento, se encuentra en proceso de elaboración por parte de esta Comisión, situación que se hizo del conocimiento del recurrente mediante alcance de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, lo que justifica que este sujeto obligado, se limitara a entregar el documento que se está tomando como base para la elaboración del Documento de Seguridad al que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales; y 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.***

***En congruencia con lo anterior, el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es coincidente con el artículo 6, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, incluidos los órganos autónomos, además de que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

***La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en sus artículos 1 y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona.***

***La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone en su artículo 5, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad. Además, precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.***

***De lo que se interpreta que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...***  
(Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente, ofreció las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia de la respuesta a la solicitud de acceso folio 210420724000025 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, con un documento adjunto.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en ejemplar de Acuerdo del Encargado de Despacho de la Dirección General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, que designa al Titular de la Unidad de Transparencia, al Titular o Encargado de Despacho del a Dirección de Asuntos Jurídico, publicado en Periódico Oficial de Puebla el veintiséis de octubre de dos mil veinte.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de Acuerdo de designación del Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, del Nombramiento respectivo y Acta de protesta, todos de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica, Acta de protesta.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210420724000025, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210420724000025, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, con documento adjunto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso folio 210420724000025, expedido

por la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de alcance respuesta a la solicitud de acceso folio 210420724000025, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210420724000025, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, al no haber sido objetadas de falsas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió, el instrumento que describa y de cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, le informó que adjuntaba el documento que sirve de base, para el documento de seguridad.

Sin embargo, a la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de información distinta a la solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a través de correo electrónico de la persona recurrente, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, en los términos analizados en el Considerando CUARTO de la presente resolución, argumentando que se encontraba impedido para proporcionar la información solicitada ya que se encontraba en elaboración el documento de seguridad.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus

funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

En este contexto, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado por la persona recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, ni en el alcance de la misma, no proporcionó la información solicitada; lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, la persona recurrente requirió el documento de seguridad que

*describa y de cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, a la cual, el sujeto obligado respondió inicialmente que le proporcionaba el documento que sirve de base para el documento de seguridad, adjuntando un formato tipo guía con campos a requisitar con varios rubros, para el llenado de los sujetos obligados, y en el alcance de respuesta, le informa que se encuentra realizando las gestiones administrativas correspondientes para concluir el proceso de la elaboración del Documento de Seguridad, lo anterior con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.*

Una vez señalado lo anterior, es necesario hacer notar que la información solicitada consistió en ***el documento de seguridad que describa y de cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee***, y no así, siendo evidente que las respuestas, fueron distintas a lo solicitado por la persona reclamante.

Por tanto, se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe***

***cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."***

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan



señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno, puntualizar que, tal como lo dispone los artículos 1, 2 fracción V, 5 fracción XXX y 49 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, como su sujeto obligado, y responsable que decide sobre el tratamiento de datos personales que posee, debe incluir en sus políticas internas controles para garantizar que se valida la confidencialidad de los datos personales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 5 fracción XXX, 50 y 51 del mismo ordenamiento citado en el párrafo anterior, definen lo que se debe entender por Documento de seguridad y además indican que todas las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que realicen los sujetos obligados, deberán documentarse, así mismo, los obliga, a elaborar un documento de seguridad para efecto de garantizar su protección.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado, tiene atribuciones para generar, poseer y conservar el documento solicitado, por lo tanto tiene el deber de atender la solicitud de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a la persona solicitante la documentación que requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; asimismo, el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ~~razón~~ de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por la persona recurrente, ~~en~~ virtud de que, el sujeto obligado contestó de manera incongruente la solicitud de acceso a la información que se estudió; porque, tal como se señaló en los párrafos

anteriores, este dio una contestación diversa a la establecida en la petición de información; en consecuencia, y en términos de los artículos 17, 22 fracción II, 158, 159, 160 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta y alcance otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que entregue la información solicitada y en caso de que la misma no obre en sus archivos deberá declarar la inexistencia de la información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se **REVOCA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0534/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución